



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 1167

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y
REGULACION DE VISITAS
RADICACION: 76001311000420210009700
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ LEVIN con respecto a la
menor ALLISON MONSALVE SANCHEZ
DEMANDADO: LEONARDO MONSALVE SERNA

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro de proceso de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas adelantado por ELIZABETH SANCHEZ LEVIN con respecto a la menor ALLISON MONSALVE SANCHEZ a través de apoderado en contra del señor LEONARDO MONSALVE SERNA, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo por no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de más de un año, es decir desde el 19 de abril del año 2021 notificado por estados el 22 de abril de 2021 en el que se admitía la demanda y se ordenaba la notificación del demandado Leonardo Monsalve Serna, conforme el artículo 291 del código General del proceso dado que se desconocía el correo electrónico del acabado de mencionar, sin realizar hasta la fecha la debida notificación del mismo, es decir sin darle impulso procesal al proceso, corresponde dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

La juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 92 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 7 de 2022

La secretaria. -